



RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA

RADICADO: 68001-40-03-015-2020-00300-00

Constancia Secretarial: En la fecha pasa al despacho del señor Juez, informando que no hay lugar a correr traslado a la parte demandada, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada. Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia adiada el pasado 22 de julio de 2020, mediante el cual se negó la orden de pago, dentro del presente proceso adelantado por CONFINAUTOS LTDA., contra GARCIA & CASTRO S.A.S. Y SANDRA YAZMIN CASTRO MARIÑO, por considerar que el documento no presta mérito ejecutivo dado que CARECE DE FORMA DE VENCIMIENTO – EXIGIBILIDAD.

LO ALEGADO:

La inconformidad de la recurrente descansa en la negativa de haberse librado orden de pago, alegando que conforme a la parte inicial del pagaré No. 01.008592 se observa la fecha de vencimiento 20 de agosto de 2018. Que el título valor adjunto, cumple con los requisitos de los artículos 709 y 621 del Código Comercio, respecto a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento, por lo que pide que se reponga el auto y dicte mandamiento de pago.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, por lo que al no observarse la forma de vencimiento del pagaré se negó la orden de pago.

No obstante, lo anterior, observado el pagaré nuevamente se constata que al inicio del citado título valor se anotó como fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2018, habiéndose suscrito el 20 de junio de 2019 por los aquí demandados.

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, dado que, si bien no se llenó el valor de las cuotas mensuales, conforme al formato del pagaré adjunto, lo cierto es que la carta de instrucciones adjunta habilita a la entidad demandante, para llenar la fecha de vencimiento al día siguiente en que el pagaré sea diligenciado, por lo que se procederá a librar la orden de pago suplicada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 22 de julio de 2020, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONFINAUTOS LTDA., contra GARCÍA & CASTRO S.A.S., y SANDRA YAZMIN CASTRO MARIÑO, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.257.066) por concepto de capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$851.156,36) por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior causados desde el 20 de agosto de 2018 y hasta el 14 de febrero de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º. desde el día quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Se advertirá a la parte actora que en caso de optar por la notificación conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico el día 20 de agosto de 2020.